



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 26 de enero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera RFEF, celebrado el 23 de enero del 2022, entre los clubes CD Tenerife "B" y Arucas CF, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD TENERIFE "B"

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Thierno Issiaga Barry Arevalo**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

ARUCAS CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Ayoze Moises Ramirez Gonzalez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Carlos J Delgado Molina**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Juan German Jimenez Suarez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. David Garcia Santana**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.,

Vistas las alegaciones formuladas por el Arucas CF, este Juez de Competición considera:





Resolución de Competición

Primero.- Don José Juan Arencibia Alemán, en su condición de Presidente del Arucas CF, ha formulado alegaciones con relación al acta del citado partido disputado entre el C.D. Tenerife y su equipo, en concreto sobre la amonestación de que fue objeto, en el minuto 80, su jugador número cinco don David García Santana, por: "protestar de forma ostensible a viva voz y con los brazos en alto una de mis decisiones".

Señala el citado Club que en las imágenes aportadas como prueba el jugador no realiza ningún gesto y, por ello, no procede mostrarle la tarjeta amarilla que supuso su expulsión del terreno de juego.

Segundo.- Tal y como hemos reseñado uniforme y constantemente, en relación con el valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sin embargo, procede aquí resaltar que, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la expulsión del citado entrenador, ni tampoco con respecto a la apreciación arbitral sobre el hecho de que, una vez expulsado siguiera dando instrucciones por fuera de la zona de vestuarios.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran en cuanto a la primera de las amonestaciones, que no es objeto de las presentes





Resolución de Competición

alegaciones, el árbitro acierta plenamente en la apreciación de la jugada y, en cuanto a la segunda amonestación, la lejanía de las imágenes impiden de todo punto atisbar la existencia de un error material y manifiesto, circunstancias éstas que, insistimos, son las únicas que pueden permitir modificar la apreciación disciplinaria efectuada por el árbitro en el terreno de juego, debiendo mantenerse en todo caso eventuales errores subjetivos de apreciación que, como decimos, deben permanecer inalterados.

En su consecuencia, procede sancionar con un partido de suspensión a citado jugador, en virtud de lo establecido en el artículo 113.1 del Código Disciplinario, con la multa accesoria correspondiente.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Jonay A Rodríguez Sait**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

